



310.53

Exp No. 052 de marzo 23 de 2023  
Infracción / Decomiso fauna silvestreMINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO N.º 1040 --

28 JUL 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Auto No. 0479 de 19 de abril de 2023, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MARCO MANUEL VERGARA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.812, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondiente a presunta actividad de tráfico ilegal de especies de fauna silvestre, y se formuló el siguiente cargo único:

**CARGO ÚNICO:** El señor **MARCOS MANUEL VERGARA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.812 expedida en Sincé-Sucre, presuntamente el día 09 de marzo de 2023 transportaba un costal con once (11) especímenes de fauna silvestre vivas de la especie Hicotea (*Trachemys callirostris*), en el casco urbano del municipio de Galeras-Sucre, sin portar el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización que ampara el traslado de especímenes de la fauna silvestre decomisada, incumpliendo con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.22.3., 2.2.1.2.22.4., 2.2.1.2.22.5., y 2.2.1.2.22.6 del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el Auto No. 0479 de 19 de abril de 2023, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web [www.carsucré.gov.co](http://www.carsucré.gov.co), el día 26 de mayo de 2023 y desfijado el día 02 de junio de 2023, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **MARCO MANUEL VERGARA PÉREZ** contaba con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, el señor **MARCO MANUEL VERGARA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.812, NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS, NI SE PRONUNCIÓ FRENTE AL CARGO ÚNICO FORMULADO.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

**Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes



310.53

Exp No. 052 de marzo 23 de 2023  
Infracción / Decomiso fauna silvestre

CONTINUACIÓN AUTO N.º 040

28 JUL 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO  
DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**Artículo 3o. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del período probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL PERÍODO PROBATORIO**  
dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR** y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212694?



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53

Exp No. 052 de marzo 23 de 2023  
Infracción / Decomiso fauna silvestre

1040-  
CONTINUACIÓN AUTO N.º

28 JUL 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO  
DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

- Concepto técnico No. 0045 de 15 de marzo de 2023.
- Informe de captura en flagrancia -FPJ-5 del 09 de marzo de 2023.
- Acta de derechos del capturado -FPJ-6 del 09 de marzo de 2023.
- Acta de incautación de elementos varios del 09 de marzo de 2023.
- Registro cadena de custodia -FPJ-8.
- Acta de liberación de fecha 11 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **MARCO MANUEL VERGARA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.812, en calidad de investigado, o su apoderado legalmente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Signature]*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

| Proyectó | Nombre                   | Cargo                         | Firma              |
|----------|--------------------------|-------------------------------|--------------------|
| Revisó   | Maria Arrieta Núñez      | Abogada                       | <i>[Signature]</i> |
|          | Laura Benavides González | Secretaría General - CARSUCRE | <i>[Signature]</i> |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

